GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

Gobierno de Puebla SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS Unidad Administrativa: ...ión
HORA:
15 ABR 2025
No. de Oficio:
Exp.
R.F.C.:
DESPACHADO

Dependencia:
Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Ingresos
Dirección de Fiscalización
SPFA-SI-CGI-DF-"SPEA"-4492/25
GIM2100026/25
DYP150622745

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 15 de abril de 2025

ASUNTO: Se solicita la información y documentación que se indica

C. Representante Legal de:
Dyprovsa, S.A. de C.V.
3 Norte Número Exterior: 10
Centro
San Gabriel Tetzoyocan
Yehualtepec, Puebla
C.P. 75675

Esta Dirección de Fiscalización, dependiente de la Coordinación General de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, se dirige a esa contribuyente con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, párrafo primero, fracción II, 42 párrafo segundo y 48, párrafos primero, fracciones I, II y III, y último, del Código Fiscal de la Federación, con fundamento en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracción II; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); NOVENA, párrafo primero, y DECIMA, párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Puebla, con fecha 29 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 6 de agosto de 2015; modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el periódico Oficial del Estado de Puebla el 29 de abril de 2020; y en los artículos 13, primer párrafo, 15, primer párrafo, 24, 31, primer párrafo, fracción II, y 33, primer párrafo, fracciones VII y LXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; artículo 13, primer párrafo, fracción IV, inciso a), numeral 3, y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla; y en los artículos 1, 2, 5 primer párrafo fracción II, inciso a) numeral 3, artículo 6, primer párrafo fracción I, 9, 13

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Ingresos
Dirección de Fiscalización
No. de Oficio: SPFA-SI-CGI-DF-"SPEA"-4492/25
Exp. GIM2100026/25
R.F.C.: DYP150622745

fracciones III, XIV y XXXVIII y 31, primer párrafo fracciones VI y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla; le solicita que ante esta autoridad fiscal con domicilio en 20 Sur, número 1110 planta Baja, Colonia Azcárate, Puebla, Puebla, C.P. 72501, exhiba la documentación e información que a continuación se indica:

1.- Original para cotejo y copia fotostática legible de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como los avisos de modificaciones al mismo.

2.- Original para su cotejo y copia fotostática legible del acta constitutiva y las actas de asamblea que requieran ser protocolizadas ante notario.

3.- Libros diario y mayor y registros auxiliares; así como libros sociales, libros de actas y asambleas, y los que esté obligada a llevar la contribuyente de acuerdo a su régimen fiscal.

4.- Balanzas de comprobación mensuales a nivel subcuenta de todos los meses del ejercicio sujeto a revisión, incluyendo las balanzas que contengan los ajustes del cierre, en las que se identifiquen y detallen las cuentas y subcuentas contenidas en las mismas.

5.- Proporcione original de la declaración anual normal y en su caso complementaria que presentó o debió haber presentado, por el ejercicio sujeto a revisión, como sujeto directo de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta, así como, acuses de recibo bancario que contiene los pagos, normales y en su caso complementarios en donde se observe el nombre del banco y número de operación, importe, fecha y lugar de presentación.

6.- Proporcione análisis a detalle que en su momento realizó y que sirvió de base para la elaboración de la declaración señalada en el punto anterior.

7.- Proporcione original de las declaraciones normales y en su caso complementarias que presentó o debió haber presentado, como sujeto directo en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio sujeto a revisión, así como, acuses de recibo bancario que contiene los pagos, normales y en su caso complementarios en donde se observe el nombre del banco y número de operación, importe, fecha y lugar de presentación.

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Ingresos
Dirección de Fiscalización
No. de Oficio: SPFA-SI-CGI-DF-"SPEA"-4492/25
Exp. GIM2100026/25
R.F.C.: DYP150622745

8.- Proporcione los archivos electrónicos XML de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos que amparen sus ingresos y/o deducciones en su caso, por el ejercicio sujeto a revisión.

9.- Proporcione los archivos electrónicos XML de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) recibidos que amparen las deducciones por el ejercicio sujeto a revisión.

10.- Proporcione original de estados de cuenta bancarios de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la contribuyente por el ejercicio sujeto a revisión.

11.- Proporcione relación firmada por el representante legal de la contribuyente de los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias, cuentas por cobrar, derechos de patente, entre otros, que sean propiedad de la contribuyente revisada.

12.- Proporcione relación de vehículos registrados a su nombre y que hayan sido adquiridos en el ejercicio sujeto a revisión.

13.- Exhiba original para cotejo de los comprobantes fiscales de los bienes muebles propiedad de la contribuyente, por el ejercicio sujeto a revisión, y proporcione copia fotostática de los mismos, así como informe firmado por el representante legal de la contribuyente en el que se proporcione la siguiente información de cada bien mueble:
- Descripción.
- Estado de conservación.
- Ubicación física.
-Características generales (tratándose de automotores se deberá citar la marca, modelo, serie, color, número de placas).
- Unidad de Medida.
- Cantidad.
- Valor aproximado.
- Estado de funcionamiento (en uso o en desuso).

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

Dependencia:	Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
Unidad Administrativa:	Subsecretaría de Ingresos Coordinación General de Ingresos Dirección de Fiscalización
No. de Oficio:	SPFA-SI-CGI-DF-"SPEA"-4492/25
Exp.	GIM2100026/25
R.F.C.:	DYP150622745

14.- Proporcione copia fotostática de las Escrituras Públicas de los bienes inmuebles a nombre de la contribuyente e informe firmado por el representante legal de la contribuyente especificando lo siguiente de cada bien inmueble:
- Tipo de Inmueble.
- Medida y colindancias.
- Ubicación del inmueble.
- Uso del inmueble.
- Datos registrales (número de ingreso, libro, número de folio real o mercantil, partida, a fojas, sección, valor aproximado, del bien y tomo).
- Situación del inmueble (habitado, ocupado, disponible).
- Si genera rentas o productos:
- Nombre del arrendatario.
- Domicilio del arrendatario.
- RFC del arrendatario.
- Vigencia del contrato.
- Precio del arrendamiento y fecha y forma de pago.

15.- En el supuesto que durante el ejercicio sujeto a revisión haya adquirido y/o enajenado bienes inmuebles, proporcione la documentación soporte de dicha(s) enajenación(es), como son entre otros:
-Contrato de compra venta.
-Instrumento notarial donde conste la enajenación.
-Papeles de trabajo donde conste la determinación de su costo de ventas, así como de la ganancia (o pérdida en su caso) por enajenación.
-Documentación soporte del cobro de la contraprestación.

16.- Proporcione informe firmado por el representante legal de la contribuyente de las cuentas abiertas a nombre de la contribuyente en las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con los siguientes datos:
- Tipo de Cuenta.
- Número de Cuenta o Contrato.
- Monto del saldo o depósito.
- Fecha de vencimiento (cuando proceda).
- Fecha de Apertura.

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Ingresos
Dirección de Fiscalización
No. de Oficio: SPFA-SI-CGI-DF-"SPEA"-4492/25
Exp. GIM2100026/25
R.F.C.: DYP150622745

- Nombre de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo y sucursal.
- Tipo de moneda (por si tiene en otras divisas).
- Titular de la cuenta (puede ser mancomunada).

17.- Proporcione informe firmado por el representante legal de la contribuyente de Títulos Valor, señalando lo siguiente:
- Tipo de título valor.
- Vigencia.
- Valor.
- Fecha de apertura.
- Nombre de la entidad financiera y sucursal.

18.- Proporcione por el ejercicio sujeto a revisión informe firmado por el representante legal de la contribuyente de Cartera de créditos, señalando lo siguiente:
- Tipo de crédito.
- Número de documento que consigna el crédito.
- Fecha de vencimiento del documento.
- Importe.
- Datos del Obligado, (nombre, domicilio, RFC).
- Fecha del documento.

19.- Proporcione informe firmado por el representante legal de la contribuyente de Valores, señalando lo siguiente:
- Tipo de Valor.
- Monto.
- Lugar de resguardo.
- Depositario del valor.

20.- Proporcione informe firmado por el representante legal de la contribuyente de Bienes intangibles, indicando:
-Tipo de bien (marcas, patentes, derechos de autor, entre otras)
- Número de registro.
- Denominación.
- Fecha de concesión.
- Autoridad ante quien se encuentra registrado.

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

Dependencia:	Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
Unidad Administrativa:	Subsecretaría de Ingresos Coordinación General de Ingresos Dirección de Fiscalización
No. de Oficio:	SPFA-SI-CGI-DF-"SPEA"-4492/25
Exp.	GIM2100026/25
R.F.C.:	DYP150622745

- Vigencia.
- Nombre del titular.

Esta información y documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta autoridad, con el objeto o propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en relación con la contribución mencionada.

La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas, la declaración del ejercicio así como las declaraciones de pagos provisionales correspondientes a la contribución antes señalada.

Esta información deberá presentarse en las oficinas de esta autoridad fiscal, en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por su representante legal, anexando copia de una identificación oficial en el que conste la firma y copia del documento legal que le otorgue dicha representación, haciendo referencia al número de este oficio.

Para tal efecto, se le concede un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, inciso c), del mencionado Código Fiscal de la Federación.

Se hace de su conocimiento que el no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos y la contabilidad o parte de ella solicitados mediante el presente oficio, dentro del plazo otorgado para tal efecto, actualiza la conducta prevista como infracción en el artículo 85, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, mismo ordenamiento que en la porción que interesa señala: "...Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes: (...) I. (...) No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad... y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros..." motivo por el cual, en caso de que suceda lo anterior, esta autoridad fiscal podrá aplicar la multa señalada en el artículo 86, fracción I, del referido Código Fiscal.

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

Gobierno de Puebla | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS | Dirección de Fiscalización
Dependencia:
Unidad Administrativa:
HORA:
15 ABR 2025
No. de Oficio:
Exp.
R.F.C.
DESPACHADO

Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Ingresos
Dirección de Fiscalización
SPFA-SI-CGI-DF-"SPEA"-4492/25
GIM2100026/25
DYP150622745

Finalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del contribuyente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en la contribución objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de los Derechos del contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo a lo previsto en la fracción XII del artículo 2 de la Ley mencionada.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

JOSÉ ANTONIO CUÉ RIVAS
DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN

NDBH/gcb/lobb

Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado

Hacienda
Secretaría de Hacienda y Crédito Público

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ÍNDICE

Introducción 3

Derechos del contribuyente durante los actos de fiscalización 3

1. **Actos de fiscalización** 5
1.1. **Visita domiciliaria** 6
1.2. **Revisión de gabinete** 16
1.3. **Revisiones electrónicas** 18
1.4. **Revisión del dictamen** 21
2. **Temas afines en el ejercicio de facultades de comprobación** 23
3. **Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera** 30
4. **Sistema de validación: procedimiento para verificar que la orden de revisión sea auténtica** 32
5. **Actos de fiscalización practicados por entidades federativas (facultades delegadas)** 33
6. **Acuerdo conclusivo** 33
7. **Autocorrección fiscal** 35
8. **Regularización de mercancías según el artículo 101 de la Ley Aduanera** 40
9. **Pago en parcialidades** 41
10. **Pago de contribuciones y multas** 42
11. **Medios de defensa del contribuyente** 43
12. **Revisión administrativa** 45
13. **Quejas y denuncias** 46
14. **Consultas y dudas** 47

14. Consultas y dudas

- MarcaSAT de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, excepto días inhábiles: atención telefónica desde cualquier parte del país 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728
- Chat uno a uno: http://chat.sat.gob.mx
- Atención personal en las oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, como se establece en la siguiente liga: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios
  De lunes a jueves de 9:00 a 16:00 horas y viernes de 8:30 a 15:00 horas, excepto días inhábiles.

La distribución de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado es totalmente gratuita. Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra con fines de lucro. Este documento no establece obligaciones ni crea derechos distintos de los contenidos en las disposiciones laborales y fiscales.

autoridad fiscal correspondiente puede, discrecionalmente, revisar la referida resolución y en el supuesto que el contribuyente demuestre fehacientemente que se ha emitido en contravención a las disposiciones fiscales, puede, por una sola vez, modificarla o revocarla en beneficio del contribuyente, siempre y cuando no se hayan interpuestos medios de defensa, hayan transcurrido los plazos para presentarlos y no haya prescrito el adeudo fiscal.

13. Quejas y denuncias

- Ponemos a tu disposición los siguientes medios para quejas, denuncias, sugerencias o reconocimientos: correo electrónico, denuncias@sat.gob.mx; SAT Móvil; aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias; buzones de quejas, sugerencias y reconocimientos, ubicados en nuestras oficinas; MarcaSAT, 55 627 22 728, opción 8; síndicos autorizados: consulta el directorio en gob.mx/sat: https://aplicacionesc.mat.sat.gob.mx/sapsnet/publico/ConsultaSindicos.aspx
- Denuncias por actos de corrupción y delitos de servidores públicos del SAT: correo electrónico, denuncias@sat.gob.mx; Teléfonos Rojos, ubicados en las oficinas del SAT para realizar al momento una denuncia sobre un posible acto de corrupción o cualquier aspecto que pueda considerarse como abuso o acto ilícito cometido por servidores públicos del SAT; teléfono: 558 852 2222.
- Ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno: Órgano Interno de Control Específico en el SAT; teléfono, 555 802 0000, extensiones 42062, 41346, 48786 y 41292; Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), sidec.funcionpublica.gob.mx

Introducción

En el Servicio de Administración Tributaria (SAT) nos proponemos que los contribuyentes y los responsables solidarios conozcan sus derechos y obligaciones durante el desarrollo de una visita domiciliaria, revisión de gabinete, revisión electrónica, verificación de obligaciones aduaneras, verificación de la procedencia de la solicitud de devolución o cualquier otro acto de fiscalización del que sean objeto, así como los medios de defensa que pueden interponer en contra de las resoluciones que deriven de dichos actos.

Para tal efecto, se ha elaborado la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, la cual explica las formalidades que deben seguir las autoridades fiscales y aduaneras para que el ejercicio de sus facultades de comprobación se encuentre apegada a derecho y así garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad para el contribuyente auditado.

Asimismo, se señalan los lugares y medios disponibles para presentar quejas y denuncias en caso de violaciones o actos arbitrarios cometidos por quien lleva a cabo la facultad de comprobación, y se especifican los lugares donde el contribuyente puede solicitar orientación o asesoría sobre los actos de fiscalización practicados por la autoridad fiscal.

Esta carta debe ser entregada al contribuyente de forma simultánea al oficio de inicio del ejercicio de las facultades de comprobación que realice la autoridad revisora y asentar tal circunstancia en la actuación que corresponda.

Derechos del contribuyente durante los actos de fiscalización

- Ser informado al inicio de las facultades de comprobación y durante el curso de tales actuaciones, a través de la entrega de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, sobre sus derechos y obligaciones que adquiere, estas facultades deben desarrollarse en los plazos previstos en las leyes fiscales y tendrán que hacerse constar en el acta correspondiente, se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos y obligaciones cuando se le haga entrega de esta Carta y así se haga constar en el acta correspondiente. La omisión de lo dispuesto en este punto no afecta la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

- Ser tratado con respeto y consideración por los servidores públicos.

- Conocer el estado que guardan los trámites de los procedimientos en los que sea parte.

- Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos de auditoría. Para ello, puede consultar la publicación del Directorio de servidores públicos en el Portal del SAT en: **sat.gob.mx / Otros trámites y servicios**, dar clic en **Ver más... / Consultar / Confirma si el personal que te visita trabaja en el SAT**.

- No aportar a la autoridad actuante en un acto de fiscalización los documentos que ya estén en su poder, cuando el contribuyente acredite fehacientemente que para el mismo acto de auditoría o en otros actos de fiscalización ya se presentaron los documentos. Cuando se haya presentado ante la autoridad actuante documentación en escritura pública, el contribuyente debe manifestar bajo protesta de decir verdad que dicha escritura aún mantiene los mismos efectos jurídicos.

- Otorgar carácter de reservado a los datos, informes o antecedentes del contribuyente y terceros relacionados que conozcan los servidores públicos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, los cuales solamente pueden ser utilizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

- Ser oído en el trámite administrativo previamente a la emisión de la resolución correspondiente, en los términos de las leyes respectivas.

- Ser informado con el primer acto que implique el inicio del ejercicio de facultades de comprobación, sobre la posibilidad de corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer este derecho.

- Corregir su situación fiscal de conformidad con lo señalado en las disposiciones legales, mediante la presentación de la declaración por corrección, cuyo procedimiento se describe en esta carta.

- Interponer los medios de defensa que estime pertinentes durante el desarrollo de la revisión, así como en contra de la resolución que ponga fin a la misma.

- A que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención de los contribuyentes se lleven a cabo en la forma que les resulte menos costosa.

Juicio en la vía sumaria

Procede cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 15 Unidades de Medida y Actualización, elevado al año, al momento de su emisión (solo se considera el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones y cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución, no se acumula el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía), en los casos de las fracciones I, III, y V, del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

La demanda debe presentarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Juicio de resolución exclusiva de fondo

Se presenta Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución definitiva, que derive de una visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica, cuyo importe sea mayor de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, vigente al momento de la resolución impugnada y en el que se hagan valer conceptos de impugnación de fondo.

Para los efectos de este juicio, son conceptos de impugnación de fondo los relacionados con el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, respecto de las contribuciones revisadas que se pretendan controvertir.

Este juicio no procede en contra de resoluciones que deriven de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete que hayan tenido por objeto verificar la procedencia de cantidades solicitadas en devolución.

12. Revisión administrativa

Este procedimiento, sin ser un medio de defensa que implique una instancia probatoria adicional, es un mecanismo excepcional de autocontrol de legalidad de los actos administrativos y consiste en que el contribuyente puede solicitar ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, la revisión de la resolución administrativa derivada de una visita domiciliaria, revisión de gabinete, revisión electrónica o procedimientos administrativos en materia aduanera. En tal virtud, la

gabinete o revisión electrónica, cuyo importe sea mayor de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de la resolución impugnada y en el que se hagan valer exclusivamente agravios sobre el fondo de la resolución que se recurre.

Para los efectos de este recurso, son agravios de fondo los relacionados con el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa respecto de las contribuciones revisadas que se pretendan controvertir.

Este recurso no procede en contra de resoluciones que se deriven de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete que hayan tenido por objeto verificar la procedencia de cantidades solicitadas en devolución.

Juicio contencioso administrativo federal (vía tradicional)

Este juicio se inicia con el escrito de demanda que se presenta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la Sala Regional que resulte competente conforme al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las salvedades descritas en las fracciones I, II y III del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro de los 30 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución definitiva que se impugna.

Juicio en línea

Consiste en que el juicio contencioso administrativo federal se promueve, substancia y resuelve en línea, a través del sistema de justicia en línea que estableció y desarrolló el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Cuando el contribuyente ejerza el derecho de presentar su demanda a través del sistema de justicia en línea, las autoridades demandadas deben comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

En caso de que la demandante sea una autoridad (juicio de lesividad), el particular demandado, al contestar la demanda tiene derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea, si rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el juicio en la vía tradicional.

La demanda debe presentarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución definitiva que se impugna.

- A formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, los cuales deben ser valorados por la autoridad fiscal al redactar la correspondiente resolución administrativa.

- Acceder a los registros y documentos que, al formar parte de un expediente abierto a nombre del contribuyente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, respetando lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

- Ser informado del derecho que tiene para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal que esté llevando el procedimiento de revisión correspondiente, para conocer los hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, directamente o por conducto de su representante legal. En el caso de ser personas morales, dicha información se dará a los órganos de dirección, por conducto de su representante legal.

Al tratarse de personas físicas adultas mayores que tengan sesenta años o más, cumplidos, de conformidad con los artículos 1o, 3o, fracción I, y 5o, fracción II, incisos b) y c), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, al momento del inicio del acto de fiscalización, así como aquellas que presenten, por razón congénita o adquirida una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial (discapacidad), ya sea de manera permanente o temporal de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, fracciones I, III, IX, X, XI, XII, XIII, XXVII, 4 y 28 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, además de los derechos anteriores, tienen derecho a recibir asistencia jurídica gratuita durante el acto de fiscalización, por parte de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente más cercana a su domicilio y a contar con un representante legal si así lo consideran necesario, el cual podrán solicitar ante la Delegación Regional de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente más cercana a su domicilio.

1. Actos de fiscalización

Las facultades de comprobación que la autoridad fiscal ejerce con mayor frecuencia son: la visita domiciliaria, la revisión de gabinete y la revisión electrónica. A continuación, se dan a conocer las reglas y requisitos que deben cumplirse para que su desarrollo se encuentre apegado a derecho.

1.1. Visita domiciliaria

Las visitas domiciliarias son actos de fiscalización que las autoridades realizan en el domicilio fiscal, establecimientos o locales manifestados por los contribuyentes, o en los demás lugares señalados en las disposiciones fiscales, con la finalidad de verificar y comprobar si los sujetos señalados en el artículo 42, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación han cumplido con sus obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales y, en su caso, aduaneras.

El objetivo de esta revisión es llevar a cabo un análisis directo de la contabilidad (incluidos datos, informes, estados de cuenta bancarios, entre otros), así como la revisión de presentación de la información, declaraciones y comprobantes de pago de contribuciones, bienes o mercancías, para verificar la situación fiscal del contribuyente y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como las irregularidades en materia aduanera, o bien, comprobar la procedencia de las solicitudes de devolución.

En el caso de los asesores fiscales, la revisión se dirige a verificar que hayan cumplido con las obligaciones de revelar al Servicio de Administración Tributaria los esquemas reportables generalizados y personalizados.

Del mismo modo, existen visitas domiciliarias para comprobar la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación en el país de mercancías que se presume son de procedencia extranjera y que se encuentren en el domicilio del contribuyente visitado.

Cuando se comprueben hechos diferentes, la autoridad fiscal puede volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución por el mismo periodo y, en su caso, determinar contribuciones omitidas que deriven de dichos hechos.

La orden de visita

Las órdenes de visita domiciliaria son emitidas por la autoridad competente y deben cumplir, entre otros, con los requisitos que se mencionan en el apartado *"2. Temas afines en el ejercicio de facultades de comprobación"* de la presente carta, así como:

- Contener correctamente los datos, sin abreviaturas en el nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige (siempre que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes).

11. Medios de defensa del contribuyente

Los contribuyentes tienen derecho a impugnar las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales y aduaneras en el ejercicio de sus facultades de comprobación. Esto incluye, entre otros, los oficios de imposición de multas, la resolución en la que se determinen los adeudos fiscales, la negativa de devolución, entre otros.

Cuando en la resolución administrativa se omita señalar el derecho que refiere el párrafo anterior, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo.

Este derecho es irrenunciable. Las autoridades fiscales tienen prohibido exigir la renuncia a estos medios de defensa. Los medios de defensa son los siguientes:

Recurso de revocación tradicional

Este recurso se presenta a través del Buzón Tributario, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto que se pretende combatir.

Excepcionalmente este recurso se puede presentar en papel ante la autoridad competente en razón del domicilio o ante la que emitió o ejecutó el acto; solo cuando se trate de sujetos que no se encuentren obligados a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes no estén obligados a tramitar la firma electrónica.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, esta lo turnará a la que sea competente.

El contribuyente que haya interpuesto este recurso no está obligado a garantizar el interés fiscal, sino hasta que se haya resuelto dicho recurso, para lo cual tiene un plazo de 10 días a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recaída al recurso para pagar o garantizar los créditos fiscales.

Recurso de revocación exclusivo de fondo

Este recurso se presenta a través del Buzón Tributario dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución definitiva que derive de una visita domiciliaria, revisión de

Para tal efecto, el contribuyente presenta solicitud, así como un proyecto de pagos estableciendo fechas y montos concretos, que se resuelve en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al que se presentó la solicitud.

En el supuesto de que se autorice la propuesta, el contribuyente debe efectuar los pagos de los montos en las fechas que se hayan autorizado. En caso de incumplimiento con alguno de dichos pagos, la autoridad procederá a requerir el pago del remanente a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En caso contrario, es decir, que la resolución sea negativa, la autoridad fiscalizadora procede a concluir el ejercicio de facultades de comprobación y emite la resolución determinativa del crédito fiscal.

10. Pago de contribuciones y multas

Los contribuyentes que, durante una visita domiciliaria, una revisión de gabinete o una revisión electrónica, decidan corregir su situación fiscal y pagar las contribuciones omitidas, o paguen la cantidad señalada en la resolución determinativa, deben hacerlo por los mismos medios en que han efectuado sus pagos, es decir, por internet, en las ventanillas de los bancos autorizados, o bien, si utilizaron las formas fiscales correspondientes, según sea el caso y el periodo.

En el caso de créditos fiscales determinados por autoridades fiscales de las entidades federativas, el pago debe realizarse en las oficinas recaudadoras que tienen establecidas estas autoridades, o bien, en las instituciones de crédito que se autoricen, pero siempre debe expedirse un recibo oficial de conformidad con los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sus anexos.

Para más información sobre el esquema de presentación de pagos por medios electrónicos, se sugiere consultar el Portal del SAT, en: **Adeudos fiscales / Ver más... / Paga**. En ningún caso se debe hacer el pago a los visitadores o a alguna otra persona, aun cuando sea en el domicilio de la autoridad fiscal.

Ahora bien, si el infractor paga las contribuciones omitidas dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación de la resolución determinativa del crédito, la multa se reducirá en un 20% de su monto, por pronto pago.

- El lugar o lugares donde se debe efectuar la visita domiciliaria.

- El nombre impreso del o los visitadores que efectuarán la visita. Las autoridades fiscales pueden continuar una visita no iniciada por ellas, pero deben notificar al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores.

  Pueden también solicitar el auxilio de autoridades fiscales para que se practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

- Indicar, en su caso, si se trata de comprobar la procedencia de una solicitud de devolución.

Sobre obligaciones relativas al comercio exterior, en lugar de especificar qué ejercicio o periodo es sujeto de revisión, pueden mencionarse las operaciones específicas que se van a revisar; asimismo, puede omitirse el nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige el documento cuando se ignore, siempre que se trate de visitas domiciliarias contempladas en el artículo 42, fracción V del Código Fiscal de la Federación. En este último supuesto, deben señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales pueden ser obtenidos al momento de efectuarse la visita domiciliaria por el personal actuante o, en su caso, se señalará al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías.

Inicio de la visita

➢ ***Lugar donde se practica la visita***

La visita debe llevarse a cabo en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, que conforme al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación sea identificado como su domicilio fiscal y únicamente si se trata de persona física, su casa habitación cuando no cuente con un local o el que haya manifestado a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten estas, o bien, en los señalados por las disposiciones fiscales.

Cuando el contribuyente o su representante legal no se encuentren al pretender entregar la orden de la visita domiciliaria, la autoridad competente debe realizar el siguiente procedimiento:

Se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio quien, previa identificación, lo debe firmar de recibido y entregar a los destinatarios

para que esperen a una hora fija del día hábil siguiente, con el fin de que estén presentes para recibir la orden de visita domiciliaria; en caso de que el contribuyente o su representante legal no esperen al visitador en la fecha y hora indicada, la visita se inicia con quien se encuentre en el lugar, hecho que se hace constar en el acta correspondiente.

- ***Otras visitas domiciliarias o verificaciones que pueden practicarse a los contribuyentes***

Se exceptúan del punto anterior los casos en que se pretenda ejercer facultades de comprobación para verificar lo siguiente: la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet; la presentación de solicitudes o avisos en materia de Registro Federal de Contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón, registro o patente establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice de acuerdo con las disposiciones fiscales; la verificación de que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que este sea auténtico; la verificación de los comprobantes que amparan la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancía de procedencia extranjera y la verificación para que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, o que los envases de bebidas alcohólicas se hayan destruido; verificar que las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, si se trata de fideicomisos; las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como a terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus obligaciones fiscales en materia de datos e información de cuentahabientes y beneficiarios controladores, conforme a lo establecido en el artículo 42, fracciones V y XII, en relación con el artículo 49, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Tales preceptos no disponen que en los supuestos anteriores sea obligatorio dejar citatorio; así como tampoco en las órdenes dirigidas al propietario poseedor o tenedor de mercancías de procedencia extranjera.

La autoridad puede realizar la verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte. Estas visitas deben cumplir, entre otras, las siguientes reglas:

procedimiento señalado en las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes al momento del acto de fiscalización, sin perjuicio de las demás infracciones y sanciones que pudieran proceder.

9. Pago en parcialidades

El contribuyente puede pagar las contribuciones omitidas hasta en 36 parcialidades, incluidas las multas, para lo cual debe solicitar autorización y garantizar el monto del adeudo desde la primera parcialidad por medio de depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes, prenda, hipoteca, fianza, embargo de la negociación, entre otras formas, la autoridad podrá dispensar a los contribuyentes de la obligación de garantizar el interés fiscal en los supuestos específicos que así se prevenga en reglas de carácter general.

Para estos efectos, debe hacer el pago de una cantidad equivalente a 20% de la totalidad del adeudo, integrado por los siguientes conceptos: las contribuciones omitidas actualizadas, los recargos generados hasta la fecha de pago y, en su caso, las sanciones que se hayan determinado, desde el mes en que debieron pagarse y hasta aquel en que se solicite la autorización.

No pueden pagarse en parcialidades contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en que se solicite la autorización, los impuestos al comercio exterior y los demás que deban pagarse ante la aduana ni los impuestos trasladados, retenidos o recaudados de terceros.

La solicitud de autorización para pago de adeudos en parcialidades se presenta ante la oficina del SAT más cercana a su domicilio fiscal, debe anexar los documentos que se indique, conforme a lo que se establece en el Portal del SAT en: **Adeudos fiscales / Ver más /Los más consultados/ Paga tus adeudos fiscales en parcialidades o en un solo pago diferido.**

También los contribuyentes que corrijan su situación fiscal durante cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal, pueden pagar en forma diferida o a plazos las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando 40% del monto del adeudo a corregir informado por la autoridad durante el ejercicio de facultades de comprobación represente más de la utilidad fiscal del último ejercicio fiscal en que haya tenido utilidad.

beneficio similar en el monto del pago de créditos fiscales, mediante los programas generalizados de 2000, 2007 y 2013, así como aquellos que tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal y se encuentren publicados en los listados definitivos relativos a los artículos 69-B o 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación.

El estímulo fiscal previsto en el trigésimo cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para 2025, equivale a 100% de multas, recargos y gastos de ejecución, siempre que se pague; el importe total de las contribuciones o cuotas compensatorias actualizadas y será aplicable, entre otros, a contribuyentes que se encuentran sujetos a facultades de comprobación, siempre que subsanen las irregularidades detectadas y se autocorrijan dentro del plazo establecido por el procedimiento correspondiente, sin exceder del 31 de diciembre de 2025.

El estímulo fiscal no se considera como ingreso acumulable para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en ningún caso dará lugar a devolución, deducción, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno; asimismo, el pago del crédito fiscal no podrá realizarse en especie o mediante compensación.

Para mayor información, se puede visitar el minisitio programa de Regularización Fiscal 2025:
http://omawww.sat.gob.mx/Adeudos_Fiscales/Paginas/RegularizacionFiscal/LIF/index.html

Como caso de excepción, en el ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de una devolución de cantidades a favor no es aplicable la autocorrección, toda vez que la finalidad de la visita domiciliaria no es determinar créditos fiscales, sino resolver si es procedente o es improcedente dicha devolución.

8. Regularización de mercancías según el artículo 101 de la Ley Aduanera

El contribuyente auditado podrá, en cualquier momento de la revisión siempre y cuando la mercancía no haya pasado a propiedad del fisco federal, tramitar un pedimento de importación definitiva, respecto de mercancías de procedencia extranjera que se hayan ingresado a territorio nacional sin someterse a las formalidades del despacho, o aquellas que se hayan importado temporalmente cuyo plazo de permanencia haya vencido, con el propósito de regularizar dichas mercancías a efecto de que las mismas se encuentren legalmente en el país, para lo cual deberán cumplir con el

- Efectuarse en el domicilio fiscal o lugares que se señalen en la orden de visita o de verificación.

- Entregar la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o quien se encuentre al frente del negocio, aun cuando no se encuentre el contribuyente o su representante legal.

- Los visitadores deben identificarse y solicitar la designación de testigos o en su defecto designarlos, situación que se hace constar en el acta o actas que se levanten, sin que dicha situación invalide los resultados de la inspección.

- Se levantará(n) acta o actas en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones o las irregularidades encontradas.

- Antes de la formulación de la resolución correspondiente se concederá al contribuyente, asesor fiscal, instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, tratándose de fideicomisos; partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como a terceros con ellos relacionados, un plazo de tres días hábiles para presentar las pruebas y formular los alegatos correspondientes para desvirtuar la comisión de la infracción, en términos del artículo 49, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, excepto cuando se realice la verificación del número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades.

- Cuando el visitado, la persona con quien se entienda la diligencia, o los testigos se nieguen a firmar o a recibir copia, este hecho se asentará en el acta o actas que al efecto se levanten, sin que esto afecte su validez y valor probatorio, y se debe continuar con el procedimiento de visita, o bien, dar por concluida la diligencia.

- Cuando el visitado no esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, los visitadores le requerirán los datos necesarios para su inscripción.

➢ ***Días y horas en que puede efectuarse la visita domiciliaria***

La visita domiciliaria debe efectuarse en días y horas hábiles, es decir, las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas; sin embargo, la autoridad puede habilitar los días y horas inhábiles cuando el contribuyente realice actividades en esos lapsos, o cuando se requiera continuar una visita para

el aseguramiento de la contabilidad o de sus bienes, de conformidad con el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando la autoridad ejerza facultades de comprobación en materia de comercio exterior, se consideran hábiles las 24 horas del día los 365 días del año, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Aduanera.

Desarrollo de la visita domiciliaria

Los visitadores se limitarán a revisar el o los ejercicios o periodos fiscales, operaciones y obligaciones fiscales y aduaneras, así como la calidad en la que se revisa al contribuyente, conceptos que deben constar en la orden de visita.

- ***Levantamiento de actas parciales y complementarias***

Los visitadores levantarán las actas parciales o complementarias que sean necesarias durante el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad (pueden ser varias, dependiendo de las circunstancias que se presenten durante la visita) para hacer constar los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, encontrados durante el desarrollo de la diligencia, también se consignará lo que se conozca de terceros y formará parte del acta final.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deben levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares.

Estos documentos tienen las siguientes características:

- Hacen prueba plena de la existencia de los hechos u omisiones señalados en las mismas, o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del contribuyente visitado en el periodo revisado.

- Debe proporcionarse al contribuyente, a su representante legal o a la persona con quién se entendió la diligencia, copia del acta que se levante al inicio y al final de la visita, quien o quienes deben firmar de conocimiento.

- No se pueden levantar actas complementarias una vez levantada el acta final, salvo que exista una nueva orden de visita.

En caso de que corrija su situación fiscal y pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de levantada el acta final, se haya notificado el oficio de observaciones, o bien, la resolución provisional, pero antes de que se haya notificado la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva, solo pagará 60% de la multa que le corresponda.

Para los efectos del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación , los contribuyentes que estén sujetos a facultades de comprobación y que opten por autocorregirse, podrán solicitar la reducción de multas, a partir del momento en que inicien las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que venzan los plazos establecidos en los artículos 50, primer párrafo y 53-B, último párrafo del referido Código; para lo cual, en todos los casos, el contribuyente deberá autocorregirse totalmente y a satisfacción de la autoridad, conforme a lo siguiente:

- El porcentaje de reducción del total de las multas a cargo será de 100%, sin distinción si la multa deriva de obligaciones diferentes a las de pago o de la omisión de pago y, en este último caso, siempre que las contribuciones y sus accesorios pendientes de pago sean cubiertos dentro del plazo otorgado para ello.

- Cuando los contribuyentes manifiesten su intención de cubrir las contribuciones a su cargo y sus accesorios en parcialidades o en forma diferida, los porcentajes de reducción de multas serán de 90% para multas por impuestos propios y de 70% para multas por impuestos retenidos o trasladados.

Por otra parte, en el artículo trigésimo cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para 2025, se otorga un estímulo fiscal para que las personas físicas y morales que tuvieron ingresos totales hasta por 35 millones de pesos en el ejercicio fiscal de que se trate, para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puedan regularizar su situación fiscal.

Dicho estímulo aplica a las multas impuestas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, aduaneras y de comercio exterior, las multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las de pago y las multas con agravantes, así como respecto de los recargos y gastos de ejecución relacionados con contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, o con cuotas compensatorias.

No podrán aplicar el estímulo fiscal, aquellos contribuyentes que hayan recibido alguna condonación, reducción, disminución o cualquier otro

una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas cuando el infractor las pague junto con sus accesorios.

En caso de que el contribuyente pague las contribuciones omitidas y sus accesorios después de levantada el acta final o de la notificación del oficio de observaciones, pero antes de la notificación de la resolución donde se determine el crédito fiscal, pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

La disminución de las multas también es aplicable en las contribuciones de comercio exterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199, de la Ley Aduanera.

En ejercicio de sus facultades discrecionales, la autoridad puede autorizar la reducción parcial de multas y, en su caso, recargos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, pagarán 50% de la multa que les corresponda por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, como las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, presentación de declaraciones, solicitudes o avisos, llevar contabilidad, entre otras, independientemente del ejercicio por el que autocorrija su situación fiscal derivado del ejercicio de facultades de comprobación, también aplica a la fracción IV del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, relativa a no efectuar los pagos provisionales en los términos de las disposiciones fiscales, en virtud de que, si bien están relacionados con una obligación de pago, dicho pago es a cuenta de una contribución, por lo que esa infracción es de carácter formal y no representa la omisión del pago definitivo de la contribución, cuando el contribuyente corrija su situación fiscal hasta antes de que se levante el acta final, o bien, se notifique el oficio de observaciones en revisión de gabinete, respectivamente.

Dicha reducción no es aplicable a multas impuestas por haber declarado pérdidas fiscales en exceso y las previstas en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, referentes a infracciones por oponerse a la práctica de una visita en el domicilio fiscal, no suministrar los datos e informes que le son requeridos, no proporcionar la contabilidad o hacerlo parcialmente, no entregar el contenido de las cajas de valores y, en general, los elementos para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.

- Los visitadores pueden levantar las actas en el domicilio de la autoridad cuando resulte imposible continuar o concluir la visita en el domicilio del visitado, se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

➢ ***Última acta parcial***

En la última acta parcial se hace mención expresa de esa característica y la autoridad circunstancia los hechos u omisiones en que incurrió el contribuyente y se los da a conocer con la finalidad de que, dentro de un plazo de al menos 20 días hábiles, presente pruebas que desvirtúen lo señalado en ella o corrija su situación fiscal.

- Cuando se revise más de un ejercicio o fracción de este, el plazo a que se refiere el párrafo inmediato anterior se amplía por 15 días hábiles más, siempre que el contribuyente presente aviso ante la autoridad que practica la revisión dentro del plazo inicial de 20 días hábiles.

- Cuando existan observaciones, el contribuyente que celebre operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero cuenta con un plazo de dos meses para presentar los documentos o libros que desvirtúen los hechos señalados en el oficio, o bien, puede optar por corregir su situación fiscal y puede ampliarse el plazo por un mes más a solicitud del contribuyente.

- Los visitadores tienen la facultad de realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial.

- Si el contribuyente no presenta las pruebas que desvirtúen los hechos señalados en las actas parciales antes de que se levante el acta final, se tendrán por consentidos.

➢ ***Acta final***

Con esta acta se concluye la visita domiciliaria y se deben hacer constar en la misma, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hayan conocido durante el desarrollo de la visita e incluir el levantamiento de la

última acta parcial, el detalle de la información y la documentación que aportó el contribuyente.

El acta final debe cumplir los siguientes requisitos:

- Se debe levantar una vez transcurrido el plazo de 20 días hábiles (cuando menos) otorgado en la última acta parcial, o de 20 días más 15 días hábiles al tratarse de una revisión de más de un ejercicio revisado (siempre que el contribuyente haya presentado el aviso correspondiente).

- Para levantarla debe estar presente el contribuyente o su representante legal; en caso contrario, se dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente; apercibidos de que, si no lo hicieren, se levantará con quien se encuentre en el lugar.

- Se debe firmar por el contribuyente o por la persona con quien se entiende la diligencia, por cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita y por los testigos que fueron designados. Si se niegan a firmar o no aceptan recibir la copia, se asienta este hecho en el acta final, sin que esto la invalide. Debe dejarse una copia del acta al contribuyente o a la persona con quien se entienda la diligencia.

- En el acta final no se determinan las contribuciones omitidas y las multas; esto debe hacerse en la resolución definitiva donde se determinan los créditos fiscales a cargo del contribuyente.

- En una visita domiciliaria para verificar la procedencia de la devolución de cantidades a favor, en el acta final únicamente se dan a conocer el incumplimiento a las disposiciones fiscales, así como los hechos u omisiones que se conozcan de terceros relacionados con la solicitud de devolución.

➢ ***Reposición del procedimiento***

Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a estas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, la autoridad puede de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida.

notificado el oficio de observaciones en revisión de gabinete, pero antes de que se le notifique la resolución que determine el crédito fiscal y las autoridades fiscales verifiquen que el contribuyente corrigió en su totalidad las obligaciones que se conocieron en el ejercicio de las facultades antes citadas, deberán comunicar al contribuyente dicha situación mediante oficio, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad haya recibido la declaración de corrección fiscal para emitir la citada resolución. No se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas respecto el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes.

Cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal una vez concluido el acto de fiscalización (levantada el acta final en visita domiciliaria o notificado el oficio de observaciones en revisión de gabinete), y hayan transcurrido al menos cinco meses de los seis señalados para determinar las contribuciones omitidas, y además la autoridad fiscal aún no emita la resolución correspondiente, se contará con un mes de plazo adicional a los seis meses, contado a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado la referida declaración de corrección fiscal, para emitir en su caso la resolución que corresponda.

Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente, o contribuciones objeto de la revisión que no corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deben continuar con la visita domiciliaria o con la revisión prevista en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación hasta su conclusión.

Cuando el contribuyente, en los términos del párrafo anterior, no corrija totalmente su situación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Beneficios

Cuando el contribuyente corrija su situación fiscal después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones en revisiones de gabinete, así como dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución provisional y oficio de preliquidación, pagará

a través de la presentación de declaración de corrección fiscal, las contribuciones que adeude, incluidas su actualización, multas y recargos.

Los sujetos revisados a que se refiere el artículo 42, párrafo primero, fracción XIII, del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, pueden optar por corregir su situación fiscal, mediante la presentación de la corrección de su declaración o de la información o documentación requerida por la autoridad.

Cuando exista corrección de la situación fiscal, los contribuyentes deben entregar a la autoridad revisora una copia de la declaración de corrección que se haya presentado. Dicha situación debe ser consignada en un acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido una visita domiciliaria, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la entrega, la autoridad revisora debe comunicar al contribuyente mediante oficio haber recibido la declaración de corrección, sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

La autocorrección del contribuyente en materia de comercio exterior no implica la regularización de las mercancías afectas a dicho acto.

Las autoridades fiscales podrán revisar nuevamente los mismos hechos, contribuciones y períodos, por los que se tuvo al contribuyente por corregido de su situación fiscal o se le determinaron contribuciones omitidas, sin que de dicha revisión pueda derivar crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente.

Requisitos

Cuando el contribuyente presente declaración de corrección fiscal durante el desarrollo de la visita o de la revisión de gabinete y haya transcurrido al menos un plazo de tres meses contados a partir del inicio de la fiscalización, la autoridad revisora puede dar por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate si a su juicio y conforme a la investigación realizada se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por los conceptos y periodo revisados. En este caso, se comunica la corrección fiscal por oficio notificado al contribuyente y la conclusión de la visita o la revisión de que se trate.

Cuando el contribuyente corrija su situación fiscal una vez concluido el acto de fiscalización, es decir, levantada el acta final en visita domiciliaria o

➢ ***Casos en que procede la conclusión anticipada de una visita domiciliaria***

La autoridad fiscal debe concluir de manera anticipada la visita domiciliaria cuando el contribuyente visitado se encuentre obligado u opte por dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito.

Sin embargo, se debe continuar con la visita si, a juicio de la autoridad, la información proporcionada por el contador público inscrito no es suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, o bien, cuando se solicite dicha información y no sea presentada dentro de los plazos o cuando, en su caso, en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales, o cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

En la visita domiciliaria cuyo fin es verificar la procedencia de una devolución, solo concluirá de manera anticipada cuando el contribuyente se desista del trámite de solicitud de devolución por el que se realiza dicha revisión.

Al ser conclusión anticipada, se debe levantar acta parcial en la que se señale la razón de tal hecho.

Obligaciones del contribuyente

➢ ***Acceso a la contabilidad***

El contribuyente visitado, sus representantes o la persona con quien se entienda deberán permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de la visita y proporcionarles datos, documentos, informes y la contabilidad que le sean requeridos con motivo de la misma, la cual debe conservar en su domicilio fiscal, y solo en un lugar distinto cuando se trate de datos e información de su contabilidad procesados a través de medios electrónicos. Asimismo, debe permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuenta bancarios, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando lleve su contabilidad o parte de ella a través de medios electrónicos conforme a las disposiciones legales y reglas de carácter general aplicables establecidas por el Servicio de Administración Tributaria, debe poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo, así como a sus operadores para que auxilien en el desarrollo de la visita y entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

➢ ***Obtención de copias de la contabilidad***

Los visitadores pueden obtener copias certificadas de la contabilidad y deberán levantar acta parcial en la que conste dicha circunstancia, con la que puede terminar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado pudiéndose continuar con la revisión en el domicilio del visitado o en las oficinas de la autoridad, donde se levanta el acta final, siempre que se obtenga copia de la totalidad de la contabilidad; en caso contrario, la visita continuará en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

➢ ***Aseguramiento precautorio de la contabilidad, bienes, mercancías o de la negociación del contribuyente***

Los visitadores pueden asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, así como poner sellos o marcas en documentos, bienes o muebles, archiveros u oficinas, y dejarlos en depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario.

Se puede asegurar la contabilidad del contribuyente revisado cuando exista peligro de que se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia.

Lo anterior se hace sin que se impida la realización de las actividades del contribuyente y se hace constar en un acta parcial.

Asimismo, la autoridad fiscal puede asegurar bienes o la negociación de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, cuando impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, siempre que se agoten las medidas de apremio referentes a solicitar el auxilio de la fuerza pública y se imponga la multa correspondiente, excepto que se trate de los supuestos que a continuación se citan, en los que procederá el aseguramiento precautorio directo:

- No pueda iniciarse o desarrollarse el ejercicio de facultades de la autoridad, derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal, lo desocupen o abandonen sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio.

las partes. La Procuraduría puede convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre la autoridad y el contribuyente.

De concluirse con la suscripción del acuerdo, este debe firmarse por el contribuyente, la autoridad revisora y la Procuraduría.

Suspensión del plazo

Dicho procedimiento suspende los plazos para concluir la visita domiciliaria, la revisión de gabinete, la revisión electrónica y el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, así como para emitir la resolución determinativa del crédito fiscal, desde que el contribuyente presente ante la Procuraduría la solicitud del acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad la conclusión del procedimiento.

Beneficios

El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tiene derecho, por única ocasión, a la reducción de 100% de las multas, y en la segunda y posteriores suscripciones tiene el beneficio de la reducción de sanciones en los términos del artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Medios de defensa

En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno ni procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, por lo que cuando los hechos u omisiones, materia del acuerdo, sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad son incontrovertibles. Consecuentemente, las autoridades fiscales no pueden desconocer los hechos u omisiones sobre los que haya versado el acuerdo, salvo que se compruebe que se trata de hechos falsos. Los acuerdos de referencia solo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

7. Autocorrección fiscal

El contribuyente puede corregir su situación fiscal, sin contar con autorización previa de la autoridad, a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se le notifique la resolución que determine el monto del crédito fiscal, pagando

El procedimiento de acuerdo conclusivo no debe exceder de un plazo de 12 meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Es improcedente la adopción de un acuerdo conclusivo en los siguientes casos:

- Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido.
- Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en las visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o revisiones electrónicas, según sea el caso.
- Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias.
- Cuando haya transcurrido el plazo de veinte días siguientes a aquel en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.
- Al tratarse de contribuyentes que se ubiquen en la situación presunta o definitiva a que se refieren el segundo y cuarto párrafos, del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Procedimiento

Cuando se haya optado por el acuerdo conclusivo, debe ser tramitado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, mediante un escrito inicial en el que se señalen los hechos u omisiones que se atribuyen y con los cuales no se está de acuerdo, y expresar la calificación que en opinión del contribuyente debe darse a ellos y, en su caso, adjuntar la documentación que se considere necesaria.

Recibida la solicitud, la Procuraduría requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, manifieste si acepta o rechaza los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo, así como, en su caso, los fundamentos y motivos por los cuales no acepta o exprese los términos en que procede la adopción de dicho acuerdo.

Efectuado lo anterior, la Procuraduría cuenta con un plazo de 20 días hábiles para concluir el procedimiento del acuerdo conclusivo, lo que se notifica a

- Se practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y no puedan demostrar que se encuentran inscritos ante el Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenan en dichos lugares.
- Una vez iniciadas las facultades de comprobación exista riesgo inminente de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.
- Cuando se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, si los tienen adheridos, estos sean falsos o se encuentren alterados, y cuando no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente.

El aseguramiento se practica hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que realice la autoridad únicamente para estos efectos, para lo cual puede utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 del Código Fiscal de la Federación.

El aseguramiento seguirá el orden de prelación establecido en la fracción III del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación; se levanta acta circunstanciada en la que se precise la razón por la que se practica el aseguramiento y se entrega copia de la misma al contribuyente o la persona con quien se atienda la diligencia.

El aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación de los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario se practicará hasta por la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dicho tercero realizó con tal contribuyente o responsable solidario, o con el que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a estos.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

1.2. Revisión de gabinete

Es el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales que se lleva a cabo mediante la solicitud de información, datos y documentación, o de la contabilidad o parte de ella, y se realiza en las oficinas de la propia autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras de los sujetos señalados en el artículo 42, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, según corresponda.

Para tal efecto, se solicita al contribuyente que presente en las oficinas de la autoridad fiscal, en forma impresa o en dispositivos de almacenamiento ciertos datos, informes, documentos, estados de cuenta, información de sus beneficiarios controladores, entre otros, los cuales, en su conjunto integran su contabilidad.

Requisitos del oficio de solicitud de información

Las revisiones de gabinete se ordenan por la autoridad competente a través de un oficio de solicitud de documentación, datos e información, con los requisitos que se mencionan en el apartado "*2. Temas afines en el ejercicio de facultades de comprobación*" de la presente carta.

Desarrollo de la revisión de gabinete

- ***Notificación del oficio de solicitud de información***

El oficio de solicitud de información y documentación se notifica al contribuyente por Buzón Tributario, personalmente, por correo certificado o por estrados. La notificación personal o por correo certificado se hará en el domicilio que tenga manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes, o en aquel que, conforme al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, sea identificado como su domicilio fiscal y únicamente a las personas físicas, en su casa habitación o el que haya manifestado a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro o préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten estas. Las personas físicas pueden ser notificadas en el lugar donde se encuentren.

- ***Forma de presentar la información requerida***

En el oficio de solicitud se indica el lugar y plazo en los que debe presentarse la información y documentación, que debe ser proporcionada mediante escrito firmado por la persona a la que va dirigida (contribuyente) o por su representante legal.

SAT: Selecciona el menú **Otros Trámites y Servicios**, da clic en **Ver más...**, a continuación en **Consultar** elige alguna de las siguientes opciones:

- **Otras** / Confirma si el personal que te visita trabaja en el SAT.
- **Consultas de Autorizaciones Jurídicas** / Verifica la autenticidad de la orden de fiscalización.

5. Actos de fiscalización practicados por entidades federativas (facultades delegadas)

Conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados entre el Gobierno Federal y las entidades federativas, sus acuerdos modificatorios y sus anexos, las autoridades fiscales de dichas entidades ejercen las facultades que estén expresamente establecidas en los acuerdos y sus anexos, en los términos de la legislación fiscal y aduanera aplicable.

6. Acuerdo conclusivo

Cuando los contribuyentes son objeto del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal a través de una visita domiciliaria, revisión de gabinete, revisión electrónica o estén sujetos a un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de una visita domiciliaria y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentadas en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones, en la resolución provisional o en el acta de inicio de dicho Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, pueden optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo, que verse sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y que será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Los contribuyentes pueden solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir del inicio del ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los 20 días siguientes a aquel en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones, la resolución provisional o surta efectos la notificación del acta de embargo e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, según sea el caso, siempre que la autoridad ya haya efectuado una calificación de los hechos u omisiones.

Cuando el compareciente presente pruebas documentales que desvirtúen los supuestos por los cuales la mercancía o el vehículo fueron objeto de embargo precautorio, la autoridad aduanera dictará de inmediato una resolución en la que se ordene la devolución de la mercancía o vehículo embargados sin imponer sanciones.

Cuando el compareciente no presente pruebas o estas no desvirtúen los supuestos por los cuales la autoridad aduanera embargó precautoriamente la mercancía o vehículos, esta última dicta una resolución definitiva en un plazo que no exceda de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente (se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por quien promueve).

Por lo que respecta al embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera, durante la visita domiciliaria la autoridad también cuenta con un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se encuentre debidamente integrado el expediente para emitir la resolución correspondiente y determinar, en su caso, las contribuciones, aprovechamientos o cuotas compensatorias omitidas e imponer las sanciones que procedan.

Suspensión del plazo para la conclusión del procedimiento administrativo en materia aduanera

El plazo de cuatro meses al que se refieren los artículos 152, 153 y 155 de la Ley Aduanera para emitir la resolución definitiva, se suspenderá ya sea por mandato de autoridad jurisdiccional, hasta que esta determine su resolución y por imposibilidad de la autoridad para continuar con el procedimiento por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Portal del SAT. La autoridad aduanera deberá notificar al contribuyente la fecha de suspensión y reactivación del plazo.

4. Sistema de validación: procedimiento para verificar que la orden de revisión sea auténtica

El contribuyente puede verificar en cualquier momento que la orden de revisión que se le presenta es auténtica y correcta, a través del Portal del

Cuando no sea atendido el oficio de solicitud en el lugar y plazo establecidos, se impondrá la multa correspondiente y la autoridad fiscal puede realizar un segundo o más requerimientos.

Se puede requerir información, datos y documentación a terceros relacionados con ellos, para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Cuando la autoridad conozca de dichos terceros hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales, le darán a conocer el resultado mediante oficio de observaciones al contribuyente o responsable solidario.

Emisión del oficio de observaciones

Una vez revisados los informes, datos, documentos o contabilidad proporcionada por el contribuyente, las autoridades fiscales formularán un oficio de observaciones en el que harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hayan conocido en la revisión, el cual se notificará por Buzón Tributario, personalmente, por correo certificado o por estrados, según corresponda.

Cuando las autoridades fiscales determinen que no existen observaciones, comunicarán al contribuyente, mediante oficio, la conclusión de la revisión.

Si las autoridades conocieron hechos u omisiones y lo hicieron constar en el oficio de observaciones que se le notificó al contribuyente, a su representante legal o responsable solidario, cuenta con un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del mismo, para presentar los datos, informes, documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos señalados en dicho oficio, o bien, puede optar por corregir su situación fiscal.

Cuando se revise más de un ejercicio, el plazo puede ampliarse 15 días hábiles más, siempre que el contribuyente presente aviso ante la autoridad que practica la revisión, dentro del plazo inicial de 20 días hábiles.

Cuando existan observaciones, el contribuyente que celebre operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, cuenta con un plazo de dos meses para presentar los documentos o libros que desvirtúen los hechos señalados en el oficio, o bien, puede optar por corregir su situación fiscal, se puede ampliar el plazo por un mes más a solicitud del contribuyente.

Los dos párrafos anteriores no aplican en la revisión en materia de datos e información de cuentahabientes y beneficiarios controladores, en los casos de instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, tratándose de fideicomisos; las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica. En estos casos, cuando la autoridad no notifique el oficio de observaciones o el de conclusión dentro de los plazos correspondientes, la revisión se entenderá concluida en la fecha en que venza el plazo de que se trate, quedando sin efectos las actuaciones que de ella se derivaron. En caso de que la autoridad fiscal conozca de terceros, hechos u omisiones que pueda entrañar incumplimiento de las obligaciones, los dará a conocer mediante oficio de observaciones a fin de que sean desvirtuados.

Si no se presentan las pruebas que desvirtúen las irregularidades señaladas en el oficio de observaciones, los hechos se tienen por consentidos.

Emisión de la resolución determinativa del crédito

Cuando el contribuyente no haya desvirtuado las observaciones, no corrija su situación fiscal o lo haga en forma parcial, dentro del plazo de 20 días hábiles posteriores o 20 más 15 días hábiles en caso de ampliación de plazo, la autoridad fiscal emitirá una resolución en la que determina el crédito fiscal a cargo del contribuyente, que se notifica personalmente o por medio del Buzón Tributario dentro de un plazo que no exceda de seis meses.

Para las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, tratándose de fideicomisos; las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como a terceros con ellos relacionados, la autoridad fiscal emitirá la resolución para definir su situación, determinar las consecuencias y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan dentro del plazo de seis meses contados a partir de que concluya el plazo para desvirtuar hechos u omisiones señalados.

1.3. Revisiones electrónicas

Es el acto de fiscalización que consiste en la revisión electrónica de la información y documentación que obra en poder de la autoridad fiscal, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados y se basa en el análisis de la información y documentación que obra en poder de la autoridad fiscal, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

una visita domiciliaria se encuentre mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite; en este supuesto, los visitadores pueden embargar precautoriamente la mercancía de origen y procedencia extranjera, siempre que los hechos se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 151 de la Ley Aduanera y cumplan con las formalidades señaladas en el artículo 150 de la misma ley.

El acta donde se haga constar el embargo citado y el inicio del procedimiento administrativo hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias, respecto de las mercancías embargadas, de conformidad con el artículo 155 de la Ley Aduanera.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera iniciado es independiente de la visita domiciliaria practicada y su desarrollo es desahogado por reglas distintas, las cuales se describieron en el presente apartado.

Ahora bien, en caso de que se haya embargado maquinaria y equipo, el contribuyente puede solicitar que le sea entregada en depósito, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales y no exista peligro inminente de que realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

El contribuyente puede solicitar la sustitución del embargo precautorio practicado a las mercancías o vehículos por alguna de las garantías señaladas en el Código Fiscal de la Federación, siempre que la causal de embargo precautorio no se encuentre entre los supuestos señalados en el artículo 183-A de la Ley Aduanera.

Cuando la autoridad aduanera decrete el embargo precautorio de las mercancías e inicie el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, el contribuyente puede ofrecer, por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga ante la autoridad aduanera que levantó el acta de inicio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta.

Se señalará que la resolución que se emita en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera será independiente de la que se dicte con motivo de la revisión en la visita domiciliaria relacionada con otras infracciones que incluso pueden dar lugar a otras acciones contra el visitado, ya que ambas se rigen por procedimientos y plazos distintos.

Para tal efecto, los contribuyentes cuentan con tres días hábiles para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Cuando el contribuyente no abra el documento digital en dicho plazo, la notificación electrónica se tiene por realizada al cuarto día hábil, contado a partir del día en que se le haya enviado un aviso mediante el mecanismo registrado por el contribuyente.

Las notificaciones realizadas por la autoridad fiscal surten efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas e inicia el cómputo de los plazos legales el día siguiente hábil de que surta efectos.

Cómputo de plazos

En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni los establecidos en el artículo 12, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, ni en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, así como los días en que la autoridad fiscal tenga vacaciones generales. En los plazos establecidos por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que, en el primer caso, el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y, en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició.

En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

3. Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

Procedimiento administrativo en materia aduanera derivado de una visita domiciliaria

En materia de comercio exterior puede iniciarse un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en aquellos casos en los que durante

La notificación electrónica

La autoridad realiza la notificación de la revisión electrónica a través del Buzón Tributario. Se considera notificado el documento cuando el destinatario de la orden abre dicho documento digital y se genera el acuse de recibo electrónico en el que consta la fecha y hora cuando el contribuyente se autenticó al abrirlo, o bien, al cuarto día hábil siguiente al que el contribuyente haya recibido el aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria.

Desarrollo de la revisión electrónica

La autoridad hace del conocimiento del contribuyente los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos, o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional, mediante la cual se requiere al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación tendientes a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional, la cual puede acompañarse de un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

- ***Aceptación de los hechos consignados en la resolución provisional***

Cuando el contribuyente acepte los hechos que le fueron dados a conocer en el oficio de resolución provisional y el de preliquidación se considerará definitiva la resolución provisional.

En este caso, puede optar por corregir su situación fiscal mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios (multas, actualizaciones y recargos), en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución, en cuyo caso goza del beneficio de pagar una multa equivalente a 20% de las contribuciones omitidas.

- ***Presentación de pruebas aportadas por el contribuyente***

Una vez recibidas y analizadas dichas pruebas, si la autoridad identifica elementos adicionales que deban ser verificados, puede realizar dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que venza el plazo de 15 días hábiles

posteriores a la notificación de la resolución provisional, cualquiera de los siguientes procedimientos:

1) Efectuar un segundo requerimiento al contribuyente, el cual debe ser atendido por él dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del segundo requerimiento.

2) Solicitar información y documentación de un tercero, hecho que se notifica al contribuyente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la solicitud de información.

El tercero debe atender la solicitud dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación. La información y documentación que aporte se da a conocer al contribuyente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que fue entregada dicha información.

El contribuyente cuenta con un plazo de 10 días hábiles a partir de que le sea notificada la información adicional del tercero para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Emisión de la resolución determinativa del crédito fiscal

Obtenida la información solicitada o exhibidas y desahogadas las pruebas del contribuyente, la autoridad fiscal cuenta con un plazo máximo de 40 días hábiles para la emisión y notificación de la resolución. El plazo inicia a partir de que:

a) Hayan vencido los 15 días hábiles otorgados al contribuyente para manifestar lo que a su derecho convenga y proporcionar las pruebas que desvirtúen las irregularidades consignadas en la resolución provisional o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente.

b) Hayan vencido los 10 días hábiles otorgados al contribuyente para la atención del segundo requerimiento o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente.

c) Hayan vencido los 10 días hábiles otorgados al contribuyente para manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la información y documentación aportada por el tercero.

en el que haya señalado, por solicitud de acuerdo conclusivo o por interponer algún medio de defensa contra los actos que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

Si la autoridad fiscal no emite la resolución determinativa del crédito fiscal (liquidación) dentro del plazo citado, queda sin efectos la orden de visita domiciliaria o la revisión de gabinete, y las actuaciones realizadas por la autoridad al amparo de la misma.

Si se trata del ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la solicitud de devolución de contribuciones, la autoridad emite y notifica la resolución que corresponda dentro de los 20 días hábiles siguientes a aquel en el que concluya el plazo otorgado para que el contribuyente desvirtúe los hechos u omisiones conocidos durante la revisión.

En dicho ejercicio, bajo ningún supuesto, las autoridades pueden determinar contribuciones omitidas a cargo del contribuyente, limitándose únicamente a resolver sobre la procedencia de la devolución.

Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la simulación de actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, la cual será debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de la situación fiscal del contribuyente, a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas.

Notificación de los actos y resoluciones administrativas

Los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos, pueden notificarse por Buzón Tributario, personalmente, por correo certificado o por estrados.

De conformidad con el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, todas las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tienen asignado un Buzón Tributario.

La notificación efectuada mediante el Buzón Tributario se tiene por realizada cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autentificó para abrir el documento notificado.

artículo 5o-A del Código Fiscal de la Federación, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

h) Cuando durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenden desde la fecha en que se interpongan los medios de defensa hasta que se dicte su resolución definitiva.

i) Cuando el contribuyente solicite ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la adopción de un acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento.

En los casos de instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, tratándose de fideicomisos; las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como a terceros con ellos relacionados, por revisiones de datos e información de cuentahabientes y beneficiarios controladores en las oficinas de la propia autoridad o a través de Buzón Tributario, se suspenderá el plazo para concluir la revisión en cuestión en los supuestos de los incisos a), b), c), d), f) y h) del presente apartado.

Plazo para que la autoridad emita la resolución determinativa del crédito fiscal de las contribuciones omitidas

La determinación de las contribuciones omitidas con motivo de hechos u omisiones conocidos por la autoridad, se realiza mediante resolución que debe notificarse en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta final de la visita o, si es la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales a partir de la fecha en que concluyan los plazos de 20 días y de dos meses al tratarse de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas, que tiene el contribuyente para corregir su situación fiscal o desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones (artículos 48, fracciones VI y VII y 50 del Código Fiscal de la Federación).

El plazo para emitir la resolución se suspende por huelga, fallecimiento del contribuyente, por cambio de domicilio fiscal del contribuyente sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice

Concluidos los plazos otorgados para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de la revisión, se tiene por precluido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativas, así como las promociones, se notifican y presentan en documentos digitales a través del Buzón Tributario.

➢ ***Conclusión del procedimiento***

La autoridad debe concluir el procedimiento de revisión electrónica en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en la cual el plazo no puede exceder de dos años, en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsa internacional.

1.4. Revisión del dictamen

La revisión de dictamen se llevará a cabo exclusivamente con el contador público inscrito (CPI) que haya formulado el dictamen, sin que sea procedente la representación legal, por lo que las autoridades fiscales, en primer término, deben requerir al CPI que formuló el dictamen fiscal la siguiente información:

- Cualquier información que debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

- La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la revisión practicada.

- La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

- Si la información y los documentos proporcionados por el contador público no son suficientes, a juicio de las autoridades fiscales, o no se presentaron a tiempo, o son incompletos, se pueden ejercer las facultades de comprobación directamente con el contribuyente.

- La autoridad fiscal puede solicitar en cualquier momento, información y documentación de terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud se hará por escrito y se notifica copia de la misma al contribuyente.

- La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros, cuyo único propósito sea obtener información relacionada con un tercero, no se considera revisión de dictamen.

Este procedimiento solo resulta aplicable para la revisión de los dictámenes sobre las operaciones de enajenación de acciones o cualquier otro dictamen para efectos fiscales.

Para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal de las autoridades fiscales, no debe observarse el orden establecido en el artículo 52-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando:

- En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.
- Se determinen diferencias de impuestos a pagar y no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.
- El dictamen no surta efectos fiscales.
- El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.
- El contador público inscrito que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior, se incluyen los aprovechamientos derivados de la autorización o concesión otorgada para la prestación de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional y multas en materia de comercio exterior.
- El objeto de los actos de comprobación sea sobre los efectos de la desincorporación de sociedades o cuando la sociedad integradora deje de determinar su resultado fiscal integrado.

Suspensión del plazo para concluir la revisión

Los supuestos de suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria o revisión de gabinete, o bien, la revisión electrónica, son los que a continuación se citan:

a) Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

b) Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

c) Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

d) Para la visita domiciliaria y revisión de gabinete, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión puede exceder de un año.

e) Cuando de la revisión de las actas de visita y documentación vinculada se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables y pueda afectar la legalidad de la determinación del adeudo fiscal, la autoridad puede reponer el procedimiento desde la violación cometida y el plazo para concluir la revisión se suspende a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento. Dicha suspensión no puede exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

f) Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual debe publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Portal del SAT.

g) Para la visita domiciliaria y revisión de gabinete, cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el

o de la notificación del oficio de observaciones, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, en caso de persona física tendrá acceso directo a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros.

Para tales efectos, firmarán un documento de confidencialidad, tendrán acceso a dicha información desde la designación y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal. El contribuyente y sus representantes serán responsables hasta por cinco años de la divulgación, uso personal o indebido de la información citada.

Excepcionalmente a los plazos señalados en el apartado anterior, se tienen los siguientes casos:

- A los integrantes del sistema financiero, así como aquellos que apliquen el régimen opcional para grupos de sociedades previsto en el título II, capítulo VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo máximo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de gabinete es de 18 meses, contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

- A aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad solicite información a autoridades de otro país; a los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, y a los contribuyentes sobre los que la autoridad aduanera lleve a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países; el plazo máximo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, es de dos años, contados a partir de la fecha en que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

- Cuando se trate de las facultades de comprobación a fin de verificar la procedencia de una solicitud de devolución, el plazo es de 180 días hábiles, contados a partir de la fecha en la que se notifique al contribuyente el inicio de dichas facultades cuando deba requerirse información a terceros relacionados con el contribuyente o si se trata de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

- Se trate de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión del dictamen del ejercicio al que correspondan las modificaciones.

- Se haya dejado sin efectos el Certificado de Sello Digital para emitir comprobantes fiscales digitales por internet, al contribuyente objeto de la revisión.

- Se trate de revisiones electrónicas.

- El dictamen de los estados financieros se haya presentado en forma extemporánea.

- Por cada operación, no se haya proporcionado la información de las operaciones a que se refiere el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación dentro de los 60 días siguientes a aquel en que concluya el trimestre de que se trate o dicha información se haya presentado incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

- Se trate de contribuyentes obligados o que optaron por dictaminar sus estados financieros.

2. Temas afines en el ejercicio de facultades de comprobación

La orden de visita domiciliaria o el oficio de solicitud de informes, datos, documentos o contabilidad en las revisiones de gabinete, deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:

- Constar por escrito en documento impreso o digital.

- Contener correctamente los datos del nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige, así como del domicilio fiscal. En el caso de persona moral, el documento se dirige a su representante legal.

- La autoridad que la emite e indicar los preceptos legales que respaldan su competencia.

- Los fundamentos o disposiciones legales y los motivos con base en los cuales se emite e indicar el objeto o propósito de la visita o la revisión.

- El o los ejercicios, periodos, contribuciones u operaciones sujetas a revisión.
- Las obligaciones fiscales o aduaneras que se van a revisar.
- La calidad del sujeto auditado.
- El lugar y fecha de emisión.
- Debe contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente que emite la orden de visita domiciliaria o el oficio correspondiente.

Cuando la autoridad ejerza facultades respecto de un ejercicio en el cual se hayan disminuido pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, puede requerirse al contribuyente, dentro del mismo acto de fiscalización, la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos según se trate, independientemente del ejercicio en que se originó, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de fiscalización.

También se pueden llevar a cabo visitas domiciliarias o revisiones de gabinete para efectos de revisar la procedencia de solicitudes de devolución de las personas físicas y morales en términos de lo dispuesto por el artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación.

Derecho de acudir a las oficinas de la autoridad que esté ejerciendo el acto de fiscalización para conocer los hechos u omisiones que hayan detectado

Al tratarse de visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisiones electrónicas, señaladas en el artículo 42, fracciones II, III y IX, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad informará al contribuyente o a su representante legal a través del Buzón Tributario, dentro de un plazo de 10 días previos a levantar la última acta parcial, de emitir el oficio de observaciones o de emitir la resolución definitiva, respectivamente, para que acuda a las oficinas de la autoridad y conozca de los hechos u omisiones que se hayan encontrado durante la revisión y que conlleven a un incumplimiento de pago de contribuciones o aprovechamientos, así como indicar al contribuyente que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acuda a las oficinas de las autoridades fiscales.

En el caso de personas morales, además se informará a sus órganos de dirección por conducto de su representante legal.

El contribuyente también puede acudir a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente que le corresponda conforme a su domicilio fiscal, con el fin de consultar las dudas en relación con la auditoría. En este caso, no se crean derechos ni obligaciones diferentes de los establecidos en las leyes fiscales y aduaneras.

Previo al levantamiento de la última acta parcial para las visitas domiciliarias, el oficio de observaciones para las revisiones de gabinete, o la resolución definitiva al tratarse de revisiones electrónicas a que se hace referencia en los párrafos anteriores de este apartado, la autoridad levantará un acta circunstanciada en la que se haga constar si asistió o no el contribuyente, representante legal o quienes sean los interesados para ejercer su derecho y conocer el procedimiento a que es sujeto y, una vez realizado lo anterior, la autoridad procederá a levantar la última acta parcial (visita domiciliaria), el oficio de observaciones (revisión de gabinete) o la resolución definitiva (revisión electrónica).

Plazos relacionados con los actos de fiscalización

- De conformidad con las disposiciones legales aplicables, los visitadores deben concluir las visitas domiciliarias o las solicitudes de información y documentación (revisiones de gabinete) dentro de un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación.
- Las facultades de comprobación a fin de verificar la procedencia de una solicitud de devolución deben concluir en un plazo máximo de 90 días hábiles contados a partir de la fecha en la que se notifique al contribuyente el inicio de dichas facultades.
- La revisión del dictamen fiscal no deberá exceder de un plazo de seis meses, contados a partir de que se notifique al contador público inscrito la solicitud de exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada.
- Tratándose de visitas o revisiones relacionadas con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial

Para verificar el cumplimiento de tus obligaciones como pagador de impuestos, la autoridad fiscal puede iniciar una auditoría o revisión de tu contabilidad. En caso de que no esté de acuerdo con la forma en que calculaste el pago de tus impuestos, lo hará de tu conocimiento en la propia auditoría o revisión. En este supuesto, tienes derecho de acudir a **Prodecon** para arreglar las diferencias que tengas con la autoridad sobre la forma en que analizó y valoró tu contabilidad.

En otras palabras, podrás firmar con la autoridad fiscal un **Acuerdo Conclusivo**, el cual constituirá una solución al desacuerdo planteado, con la posibilidad de dar por terminada de manera anticipada la auditoría o revisión fiscal. Entre los beneficios que puedes obtener están:

- Aclarar en breve tiempo los aspectos de la auditoría o revisión con los que estás inconforme.
- Obtener la reducción de multas.
- Evitar juicios largos y costosos.

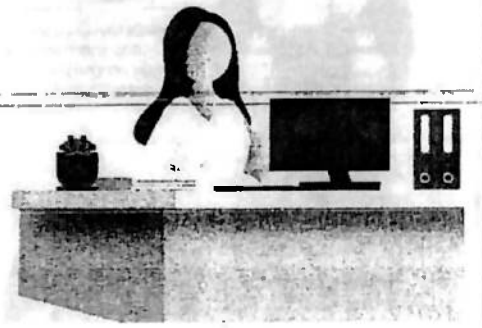

MEDIOS DE CONTACTO

Teléfono
55 1205 9000
Ext. 4500

Correo electrónico
delegacionpuebla@prodecon.gob.mx
oficialia.puebla@prodecon.gob.mx

Ubicación
Av. 2 Sur No. 3918
Col. Carmen Huexotitla, C.P. 72534
Puebla, Puebla

Agenda tu cita
Programa tu asesoría vía remota o de forma presencial

Chat en línea
Escríbenos a través de nuestro portal oficial
www.prodecon.gob.mx

Escaneo con tu celular para ingresar al portal oficial

Prodecon México

Acuerdo Conclusivo

Prodecon
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**Prodecon**) es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con autonomía técnica funcional y de gestión, especializado en materia tributaria y constituido como el Defensor por excelencia de los derechos de los pagadores de impuestos en México ante posibles violaciones por actos de autoridades fiscales federales (SAT, Agencia Nacional de Aduanas de México), así como también por organismos fiscales autónomos (IMSS, INFONAVIT, CONAGUA, ISSSTE, IMPI, PROFECO) y las autoridades fiscales coordinadas de las 32 entidades federativas (incluida la Ciudad de México), cuando cobran y administran impuestos federales.

En caso de que te encuentres sujeto a una revisión de gabinete, visita domiciliaria o revisión electrónica (art. 42, fracc. II, III o IX del CFF) por parte la autoridad fiscal federal, y exista alguna diferencia sobre la forma en qué dicha autoridad analiza y valora tu contabilidad, recuerda que, puedes acudir a **Prodecon** para tratar de darle solución anticipada y consensuada.

Prodecon pone a tu disposición el **Sistema de Recepción de solicitudes de Acuerdos Conclusivos**

SERAC

Escanea con tu celular para ingresar

Proceso de solicitud de Acuerdo Conclusivo

1

Acta u oficio con hechos u omisiones que pueden entrañar un incumplimiento de las leyes fiscales.

2

Desacuerdo de la persona contribuyente con la calificación otorgada por la autoridad fiscal.

3

Solicitud, por escrito o vía electrónica, para la adopción del Acuerdo Conclusivo ante Prodecon en cualquier tiempo, siempre y cuando estén consignados los hechos u omisiones, y hasta dentro de los 20 días siguientes a aquel en que se notifique el oficio de observaciones, se levante el acta final o la resolución provisional.

4

Recibida la solicitud de Acuerdo Conclusivo ante **Prodecon**, se suspenden los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, sexto párrafo del CFF, con la finalidad de que las partes puedan resolver sus desacuerdos a través de este medio alternativo de solución de diferencias.

5

Prodecon al admitir la solicitud, analiza la información y requiere a la autoridad fiscal para que formule su contestación en un plazo máximo de 20 días hábiles.

6

Prodecon buscará en todo momento lograr un consenso entre las partes.

7

Prodecon funge como intermediario y conciliador imparcial para lograr la suscripción del Acuerdo Conclusivo.

Recuerda que el plazo para la tramitación del Acuerdo Conclusivo no deberá exceder de **12 meses**, contados a partir de la solicitud respectiva.

Programa anticorrupción en auditorías fiscales

Contribuyente:

Si durante tu revisión fiscal el personal de la Dirección de Fiscalización, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, **te solicita alguna gratificación económica o tú se la ofreces** para concluir anticipadamente o modificar tu resultado, **¡se está cometiendo un delito!**

ANTI CORRUPCIÓN

PUEBLA
Gobierno del Estado
2024 - 2030

Finanzas
Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración

Pensar en Grande

POR AMOR A PUEBLA

"En esta Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, contamos con un **programa de supervisión permanente** para descubrir las auditorías que no se desarrollaron en los términos que establece la legislación fiscal".

Queremos combatir la corrupción y con tu apoyo obtendremos más y mejores resultados.

Denuncias

Presenta tu denuncia por actos de corrupción y delitos de servidores públicos de esta Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, a través de los siguientes medios:

PROINTEGRIDAD 800 (466 37 86)
quejasydenuncias@puebla.gob.mx
www.prointegridad.puebla.gob.mx

ANTI CORRUPCIÓN

PUEBLA
Gobierno del Estado
2024 - 2030

Finanzas
Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración

Pensar en Grande

POR AMOR A PUEBLA